



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0770/2021

Recurrente: Cesar Emilio Calderón Mendoza

Administración Recurrída: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Celideth Ochoa Castro

Acto Impugnado: Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021)

Expédiente: ARIT-LPZ-0412/2021

Lugar y Fecha: La Paz, 8 de octubre de 2021

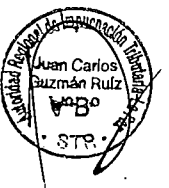
VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de Apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0770/2021 de 8 de octubre de 2021, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas de Cesar Emilio Calderón Mendoza respecto al Impuesto al Valor Agregado IVA, Impuestos a las Transacciones IT y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, por el importe de 7.594 UFV's que corresponde a tributo omitido, más intereses y la sanción por omisión de pago, de los periodos fiscales diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017; así también impuso la multa por el incumplimiento a deberes formales de 1.500 UFV's, por la falta de presentación de la documentación requerida conforme el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00176368.

Página 1 de 30



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbarepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, Zona Cristo Rey (Alto Sopocachi)
Teléfonos: (591-2) 2412613 – 2411973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del Recurrente

Cesar Emilio Calderón Mendoza mediante nota presentada el 12 de julio de 2021, cursante a fojas 24-43 de obrados, interpuso Recurso de Alzada expresando lo siguiente:

En la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UE/VC/38/2021) de 15 de marzo de 2021, evidenció la falta de fundamentación de los aspectos técnicos y jurídicos de los hechos para la liquidación de los supuestos tributos omitidos de los impuestos IVA, IT y RC-IVA, bajo presunción de que el contrato de alquiler se habría cumplido por todo el tiempo acordado, sin considerar que la inquilina Jhovana Íngrid Valdez Carrasco solo ocupó el bien inmueble durante los meses de diciembre de 2016, y enero a marzo de 2017, asimismo no verificó el desarrollo efectivo de la actividad de los meses de abril a noviembre de 2017, a efecto de establecer la materialización del hecho generador de los impuestos citados, tampoco valoró la Cláusula Quinta Resolutiva del contrato que establece con claridad que lo suscrito sería resuelto de manera automática a la falta de pago de dos meses del canon acordado, sin requerimiento de orden judicial o extrajudicial; siendo evidente que la documentación sobre la que actuó la Administración Tributaria incumplió el artículo 96 del Código Tributario, al respecto cita la Sentencia N° 271/2016 de 14 de junio de 2016.

La Vista de Cargo N° 292120000119, estableció la determinación de las obligaciones sobre base cierta de los impuestos IVA, IT y RC-IVA; sin embargo, observa que presume y no justifica los conceptos observados, limitándose a establecer aspectos muy genéricos que le imposibilitan asumir una adecuada defensa, como se puede evidenciar en la página 6 en el punto "Resultados de la verificación externa", afirmando que obtuvo ingresos por concepto de alquileres mensuales según contrato de arrendamiento; pretendiendo el cobro de tributos, cuando no se materializó los hechos generadores de los impuestos citados, de los periodos fiscales de abril a noviembre de 2017, aspecto que vulnera lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, debió justificar y fundamentar la base utilizada de conformidad a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 2492, siendo que el método de la base imponible es un aspecto fundamental para que se cumpla un debido proceso y se otorgue las condiciones mínimas al sujeto pasivo que permitan su defensa según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 35 de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria en virtud al numeral 1 del artículo 74 y artículo 201 de la Ley 2492; Asimismo los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley 2341, establecen como



elementos esenciales del acto administrativo la causa y el fundamento, y el inciso d) del artículo 29 del DS 27113, los cuales disponen que debe contemplarse como requisitos mínimos de un acto administrativo, aspecto que motiva la nulidad de la Vista de Cargo N° 292120000119 (CITE: SIN/GDLPZ I/DF/UYE/VC/38/2021) de 15 de marzo de 2021.

Presentó descargos a la Vista de Cargo conforme señala el artículo 68 numeral 7 y los artículos 76 y 81 del Código Tributario; sin embargo, la Resolución Determinativa no estableció de manera precisa y puntual una valoración a los argumentos presentados, aspecto que se traduce en una incompleta fundamentación de hecho y de derecho del referido acto administrativo, requisito indispensable según lo previsto en los artículos 99 del Código Tributario y 19 del DS 27310, por lo que la falta de valoración de los descargos vician de anulabilidad la Resolución Determinativa, al respecto cita la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1201/2016 de 3 de octubre de 2016.

En cuanto a los aspectos de fondo observó la existencia de errores que generó como resultado una determinación equivocada y que no se asemeja con la realidad económica, de los Impuestos IVA, IT y RC-IVA, y que en la Resolución Determinativa, las observaciones no son específicas siendo solo una explicación sobre la cuantificación de la obligación por el periodo verificado; además no consideró que solo alquilo el bien inmueble desde el mes de diciembre de 2016 a marzo de 2017, asimismo no realizó un cruce con la actividad de la inquilina Jhovana Ingrid Valdez Carrasco con NIT 4776691017, y no se valoró que por falta de pago de los servicios básicos en el mes de junio de 2017, la empresa distribuidora de electricidad y agua retiraron el medidor, demostrando que la inquilina estuvo en el citado bien inmueble hasta el mes de marzo de 2017; por tal motivo es improcedente la determinación de los impuestos citados, porque no existió una materialización del hecho generador a partir del mes de abril de 2017, del servicio de alquiler de bien inmueble.



La Resolución Determinativa procedió a calificar la conducta como Omisión de Pago de acuerdo al artículo 165 de la Ley 2492, sancionado con una multa del 100% del tributo omitido, siendo esta improcedente y fruto de una equivocada apreciación al nacimiento de la obligación tributaria y la base imponible. En ese sentido, expreso su voluntad de cumplir lo que establece el artículo 108, inciso 7 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, esta predisposición de pago de obligaciones tributarias debe estar enmarcada en lo que dispone el artículo 115 del texto Constitucional.





Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente o anular la Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021.

II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Cesar Emilio Calderón Mendoza, fue admitido por Auto de 14 de julio de 2021, notificado de forma personal al recurrente y por cédula a Celideth Ochoa Castro en su condición de Gerente Distrital La Paz I del SIN, el 19 y 23 de julio de 2021, respectivamente; fojas 44-49 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

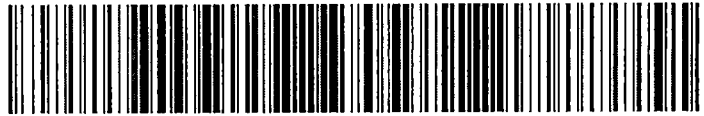
La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Celideth Ochoa Castro conforme se acredita de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032100000759 de 17 de junio de 2021, a través del memorial presentado el 9 de agosto de 2021, cursante a fojas 50-57 de obrados, respondió negativamente con los siguientes argumentos:

La Resolución Determinativa N° 172120000790, fue realizada bajo el respeto a los derechos, reglas, principios y garantías básicas, aplicando objetivamente las normas jurídicas tributarias, asimismo el contribuyente tuvo pleno conocimiento, de sus derechos y obligaciones en el marco de la garantía del debido proceso, cuidando que asuma defensa adecuadamente que a su consideración, podría haber afectado sus derechos.

La Administración Tributaria procedió a realizar la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias del ahora recurrente por la existencia de una denuncia, llevando adelante el procedimiento de determinación en el marco de lo establecido en los artículos 21, 66 y 100 de la Ley 2492; en ese entendido, no existe duda ni presunción toda vez que evidenció la suscripción del contrato de arrendamiento, protocolizado ante Notaría de Fe Pública según Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016, de un bien inmueble que consta de 4 dormitorios, living, comedor, cocina, garaje, parrillero, escritorio, dependencia de empleada, 2 jardines y 2 depósitos, con calidad de uso para vivienda o emprendimiento por un año forzoso y uno voluntario desde el 1 diciembre 2016, por un canon o alquiler mensual de Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos); sin embargo, el contribuyente pretende desconocer la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



materialización del hecho generador, siendo que el mismo es quien admite haber suscrito un contrato de arrendamiento, permitiendo hacer uso de la confesión, eximiendo de toda prueba, siendo aplicable el aforismo; al respecto existe jurisprudencia glosada en las Gacetas Judiciales Números: 722, página 10, en ese marco queda demostrado la correcta determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta contenida en la Resolución Determinativa N° 172120000790.

Señala que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 99 de la Ley 2492, contienen el número del acto, lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, número de identificación tributaria, número de Orden de Verificación, alcance, fundamentos de hecho y de derecho, especificando la norma infringida que respalda la determinación de la deuda tributaria, señalando con precisión la disposición que generó la totalidad de la deuda tributaria, la relación de las pruebas y la valoración realizada por la Administración Tributaria, plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa, al respecto cita la Sentencia Constitucional N° 919/2004-R de 15 de junio de 2004; por lo que no existió indefensión, indebido proceso, ni inseguridad jurídica alguna hacia el contribuyente, toda vez que conoció del procedimiento de verificación desde su inicio.

En consecuencia señala lo dispuesto por el artículo 68 numeral 7, artículo 70 numerales 5, 6 y 8 y el artículo 76 del Código Tributario; siendo responsabilidad del sujeto pasivo aportar las pruebas y documentos necesarios y con el debido sustento técnico, legal y sobre todo documental, asimismo aclara que la verdad material y la realidad económica, no son elementos ideales o lógicos, sino resultados basados en aspectos materiales, en pruebas que permitan establecer de forma irrefutable las transacciones realizadas.

Respecto a las facturas de luz y agua la inhabilitación de los servicios básicos solo tuvo una duración de menos de una semana y que dichos extremos no demuestran que la inquilina hubiera dejado el domicilio; por otra parte las notas de descargos presentadas por el sujeto pasivo, se constata las contradicciones en las que ingresa, inicialmente señalando no acordarse de haber suscrito un contrato de alquiler, alega también que se trata de un documento privado mismo que no habría sido protocolizado, además señala que la inquilina ocupó su casa solo dos meses,

Página 5 de 30



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, Zona Cristo Rey (Alto Sopocachi)
Teléfonos: (591-2) 2412613 – 2411973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





posteriormente hasta marzo y luego hasta abril, aspectos que demuestran que el contribuyente engañosamente pretende hacernos creer que no percibió ingresos, con respecto a la solicitud de cruce de información de la actividad económica de la inquilina señala que dicho extremo no causa relevancia dentro el presente caso, ya que la casa fue arrendada en calidad de vivienda.

Manifiesta que realizó una correcta verificación, demostrando con fundamento el origen de la deuda tributaria, que fue determinado sobre Base Cierta y que respecto a la nulidad solicitada por el contribuyente no es procedente, toda vez que no existe indefensión o perjuicio al sujeto pasivo en ese entendido cita los artículos 35 y 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492, al respecto cita el Auto Supremo N° 473 de 20 noviembre de 2012, y la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R, en ese marco queda demostrado que la Administración Tributaria realizó la determinación de la deuda tributaria de manera correcta.

Respecto a la valoración de las pruebas, señala que otorgó plazos procesales al contribuyente siendo el mismo quien tiene la facultad y obligación de presentar la documentación solicitada a fin de hacer valer sus derechos y pretensiones, en los plazos establecidos por lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2492, asimismo en la página 15 del Recurso de Alzada el propio recurrente afirma la existencia de valoración de la prueba, que no esté conforme con la respuesta o análisis recibido a los descargos presentados no quiere decir que los mismos no hubieran sido valorados, asimismo a la supuesta falta de valoración de las facturas de luz y agua que fueron adjuntas en fotocopias simples incumpliendo inicialmente con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 217 de la Ley 2492; sin embargo, de la lectura de la Resolución Determinativa en su página 13, se puede evidenciar el correcto y detallado análisis, en el que concluyó que dicha documentación no se constituyen en prueba de que el contribuyente no hubiera recibido los pagos de alquileres, por otra parte no cursa prueba en antecedentes administrativos que el contrato de arrendamiento se hubiera resuelto antes de la fecha acordada.

El ahora recurrente percibió ingresos por concepto de alquileres de los cuales no emitió factura ni mucho menos declaro los impuestos correspondientes, por lo que dio como resultado la determinación de la deuda tributaria y la calificación de su conducta como



omisión de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 2492, concordante con el artículo 42 del DS 27310, modificado por el DS 2993, debido a que no desvirtuó los reparos establecidos como tampoco pagó lo preliminarmente determinado; así también señala que las notificaciones realizadas por esta Administración Tributaria cumplieron su finalidad, es decir el contribuyente tomo conocimiento efectivo de dichas actuaciones.

La petición del Recurso de Alzada es meramente dilatoria y no tiene respaldo por lo que solicita en cumplimiento de los artículos 198 inciso e) y 211 del Código Tributario, se pronuncie solamente sobre los argumentos planteados y no se pronuncie de oficio sobre otros puntos no impugnados por el contribuyente, es decir, respetar el principio de congruencia y no emitir resoluciones extra o ultra petita, puesto que lo contrario constituye vulneración al derecho a la defensa y debido proceso del Servicio de Impuestos Nacionales, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Conforme los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021.

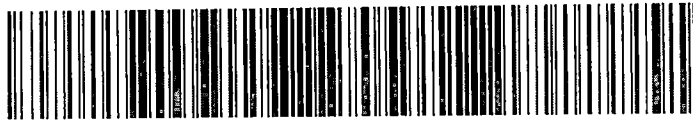
II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas

Mediante Auto de 10 de agosto de 2021, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada por Secretaría al recurrente y a la Administración Tributaria recurrida el 11 de agosto de 2021; fojas 58-59 de obrados.

Por memorial presentado el 30 de agosto de 2021, el representante legal de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos adjuntos a la respuesta al Recurso de Alzada; al efecto, el Proveído de 31 de agosto de 2021, se dio por ratificada la prueba documental señalada; actuación notificada a las partes en Secretaría el 1 de septiembre de 2021; fojas 60-61 y 70 de obrados.

Mediante nota presentada el 30 de agosto de 2021, Cesar Emilio Calderón Mendoza ratificó la documentación presentados a momento de la interposición del Recurso de Alzada y reprodujo el legajo de antecedentes presentados por la Administración





Tributaria y propuso como prueba las declaraciones testificales de Alejandro Miguel Montecinos Ramos y Manuel Alejandro de la Quintana Maldonado, asimismo por aplicación del principio de verdad material demanda que se requiera al Servicio de Impuestos Nacionales informe y la presentación de documentación referidos a Jhovana Ingrid Valdez Carrasco. Al efecto, por Proveído de 31 de agosto de 2021, se dio por ratificada y ofrecida la prueba documental señalada anteriormente en tanto cumpla con lo establecido en los artículos 81 y 217 del Código Tributario; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba testifical propuesta, señalándose audiencia de declaración testifical para el día jueves 9 de septiembre del presente año para Alejandro Miguel Montecinos Ramos a horas 15:00 y para Manuel Alejandro de la Quintana Maldonado a horas 15:30 en oficinas de Secretaría de Cámara de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y respecto a las solicitudes de informes del Servicio de Impuestos Nacionales aclara que el sujeto pasivo es quien debe acudir ante los entes donde se encuentra la documentación a la que hace referencia, para presentar lo que estime conveniente toda vez que la obtención y la presentación de documentos de prueba son exclusiva responsabilidad del recurrente; actuación notificada tanto a la parte recurrente como a la entidad recurrida en Secretaría el 1 de septiembre de 2021; fojas 62-69 y 71 de obrados

Por nota presentada el 7 de septiembre de 2021, Cesar Emilio Calderón Mendoza solicitó postergación de la declaración testifical de Alejandro Miguel Montecinos Ramos, ya que no puede asistir a la audiencia señalada el día jueves 9 de septiembre del presente año a horas 15:00, en virtud al trabajo no le permite contar con ese espacio de tiempo y solicitó reprogramar esta declaración para cualquier día que se disponga a partir de las 12:00 a 14:00 que es el horario que se puede sacar tiempo. Al efecto, por Proveído de 8 de septiembre de 2021, señaló nuevo día y hora para la audiencia para el día 16 de septiembre de 2021 a horas 13:30 pm, en oficinas de Secretaría de Cámara de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. Llevándose a cabo en la fecha y hora señaladas la audiencia indicada para Manuel Alejandro de la Quintana Maldonado, aspectos que constan tanto en el Acta de Audiencia Pública de Declaración Testifical y que en las fechas y horas fijadas se llevó a cabo la audiencia indicada para Alejandro Miguel Montecinos Ramos; fojas 72-80 de obrados.



II.5 Alegatos

Mediante la nota presentada el 21 de septiembre de 2021, Cesar Emilio Calderón Mendoza, expuso sus alegatos ratificando los argumentos del Recurso de Alzada referidos al efecto, el Proveído de 22 de septiembre de 2021, señaló que al encontrarse vencido el plazo para la presentación de alegatos el 20 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido por el artículo 210 párrafo II del Código Tributario, no ha lugar a lo solicitado; actuación notificada el 22 de septiembre de 2021, al recurrente y a la Administración Tributaria, fojas 81-91 de obrados.

La Administración Tributaria no presentó alegatos en conclusiones de conformidad a las condiciones y plazos previstos en el artículo 210 párrafo II del Código Tributario.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, inicio el proceso de fiscalización y emitió el 28 de diciembre de 2020, el Formulario 7531 Orden de Verificación N° 20200200098, con el alcance de la "Verificación Especifica Débito IVA y su efecto en el IT y el RC IVA por los periodos fiscales de diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017; solicitando la presentación de la documentación detallada en el Requerimiento N° 00154402 de 28 de diciembre de 2020, referidas a contratos de arrendamiento suscritos y recibos u otro documento que respalde los cobros por alquileres, otorgándole el plazo para la presentación hasta el 25 de enero de 2021; actuación notificada mediante cédula el 8 de enero de 2021; fojas 5-17 de antecedentes administrativos.

Mediante el Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 00176368 el 10 de febrero de 2021, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, estableció contravenciones contra Cesar Emilio Calderón Mendoza por el incumplimiento al deber formal por no entregar ninguna documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación, solicitado en la Orden de Verificación N° 20200200098, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 70 del Código Tributario, sancionando con una multa de 1.500 UFV's según lo establecido en el numeral 4 subnumeral 4.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16; foja 19 antecedentes administrativos.





La Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 00154464 de 12 de febrero de 2021, reiteró la documentación solicitada mediante la Orden de Verificación N° 20200200098, referida a contratos de arrendamientos suscritos; recibos y otros documentos que respalden los cobros por alquiler; actuación notificada personalmente el 22 de febrero de 2021; a fojas 20 de antecedentes administrativos.

Mediante nota presentada ante la Administración Tributaria por Cesar Emilio Calderón Mendoza el 25 de febrero de 2021, responde al requerimiento e informa que el contrato fue en calidad de privado, que no realizó el reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública, por lo que no adquirió calidad de instrumento público y nunca se emitió los recibos correspondientes ya que los inquilinos no cumplieron con pago del alquiler y finalmente abandonaron la casa, por lo expuesto no se podrá entregar la documentación solicitada, a fojas 25 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales a través de Requerimiento N° 00154461 de 12 de febrero de 2021, solicitó información al Notario de Fe Pública Juan Carlos Rivera Aldazosa, consistente en la presentación de fotocopia legalizada del Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016 y los documentos adjuntos; actuación notificada de forma personal el 18 de febrero de 2021, otorgándole como plazo hasta el 25 de febrero de 2021; al efecto, mediante acta de recepción de documentos de 25 de febrero de 2021, el citado Notario de Fe Pública entregó Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016 y contrato de arrendamiento de 14 de noviembre de 2016; fojas 29-36 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria emitió Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UVÉ/VC/38/2021) de 15 de marzo de 2021, estableciendo preliminarmente el tributo omitido sobre base cierta por concepto al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones y por Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, por el importe de 7.591 UFV's, que corresponde a tributo omitido, más intereses y la sanción por omisión de pago, de los periodos fiscales diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017; así también impuso la multa por el incumplimiento a deberes formales de 1.500 UFV's, por la falta de presentación de la documentación requerida conforme el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00176368; actuación notificada al contribuyente mediante cédula el 23 de marzo de 2021, fojas 92-104 y 107-110 de antecedentes administrativos.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

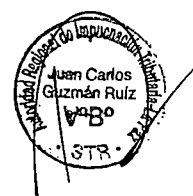


Mediante notas presentadas por Cesar Emilio Calderón Mendoza ante la Administración Tributaria el 29 de marzo de 2021, dio a conocer el cambio de domicilio para que se realicen las notificaciones y solicitó se le entregue toda la documentación relacionada a la fiscalización en cumplimiento al numeral 6 del artículo 68 del Código Tributario, manifiesta que los inquilinos le dejaron con deuda de Epsas y Electropaz, lo que demuestra que nunca se ejecutó el contrato y por tanto no existen recibos de que hubiera cobrado Bs84.000.-, como injustamente establece la Vista de Cargo; en respuesta la Administración Tributaria mediante Acta de Entrega de 5 de abril de 2021, hace constar a horas 10:26, que realizó la entrega de 104 fojas del proceso de la Orden de Verificación N° 20200200098, fojas 117 y 120 -122 de antecedentes administrativos.

Cesar Emilio Calderón Mendoza presentó notas el 12 de abril de 2021, en el que solicitó se instruya se inicie verificación externa a Jhovana Ingrid Valdez Carrasco la inquilina que desarrollo la actividad de restaurante; asimismo formuló argumentos en el que señala que alquilo su inmueble un ambiente destinado a vivienda y a emprendimiento de restaurante de nombre "Rincón la Bolivianita", este restaurante funciono desde enero de 2017, hasta abril del mismo año y cerro el negocio y la inquilina dejo de cancelar el alquiler desde marzo 2017. Adjuntó documentación consistente en Testimonio N° 1254/2016, una certificación de DELAPAZ referido al retiro de medidor por falta de pago de dos facturas, estado de cuenta de EPSAS en la que se evidencia que canceló el servicio de 3 meses de deuda el 29 de junio de 2017; manifiesta que la documentación presentada demuestra que la validez del contrato de alquiler no se cumplió ya que desalojo la vivienda entre los meses de marzo y abril de 2017, una vivienda no puede funcionar sin los servicios básicos, siendo el contrato resuelto de forma automática en aplicación del artículo quinto clausula resolutive y basado en esos antecedentes su persona está dispuesto a cancelar sus obligaciones tributarias en base a un monto de Bs21.000.- que corresponden a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017; fojas 124-126 y 128-138 de antecedentes administrativos.



Mediante nota emitido por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva con CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/NOT/1440/2021 de 8 de junio de 2021, solicitó al Departamento de Fiscalización previó a la emisión de la Resolución Determinativa se adjunte, los antecedentes de la denuncia realizada por Ingrid Jhovana Valdez Carrasco y la documentación que presentó como respaldo con el que se pueda verificar que efectivamente realizó el pago por el servicio de alquiler al Cesar Emilio Calderón



Página 11 de 30

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, Zona Cristo Rey (Alto Sopocachi)
Teléfonos: (591-2) 2412613 – 2411973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





Mendoza durante los periodos establecidos en la Orden de Verificación e Informe SIN/GDLPZ I/DF/SVECP/INF/016446/2018 de 30 de noviembre de 2018; fojas 139-162 de antecedentes administrativos.

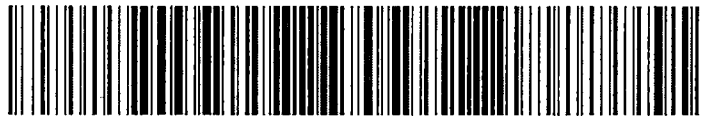
La Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas de Cesar Emilio Calderón Mendoza respecto al Impuesto al Valor Agregado IVA, Impuestos a las Transacciones IT y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, por el importe de 7.594 UFV's que corresponde a tributo omitido, más intereses y la sanción por omisión de pago, de los periodos fiscales diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017; así también impuso la multa por el incumplimiento a deberes formales de 1.500 UFV's, por la falta de presentación de la documentación requerida conforme el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00176368; acto administrativo notificado al contribuyente personalmente el 22 de junio de 2021, fojas 225-245 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211, párrafo III de la Ley 3092, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará al análisis de los agravios manifestados por Cesar Emilio Calderón Mendoza contra la Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio Nacional de Impuestos; en consecuencia, la posición final se sustentará acorde a los hechos, datos, antecedentes y el derecho aplicable, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación ante esta Instancia Recursiva.

Con carácter previo, en relación al argumento de la Administración Tributaria respecto a la petición del Recurso de Alzada es meramente dilatoria y sin respaldo legal; por ello,



solicita que se dé cumplimiento a los artículos 198 inciso e) y 211 del Código Tributario, pronunciándose solo sobre lo peticionado respetando el principio de congruencia; al respecto, de la revisión del Recurso de Alzada presentado por Cesar Emilio Calderón Mendoza mediante Nota de 12 de julio de 2021, se advierte que señala lo siguiente: "(...) *Vista de Cargo en la determinación de las obligaciones sobre los impuestos del IVA, IT y RC-IVA no fundamentó la información obtenida, por lo que no estableció, ni verificó que efectivamente se desarrolló la actividad de alquileres y que estableció la determinación sobre base cierta, bajo la presunción de que el contrato se cumplió y ejecutó en su integridad, pero sin embargo no obtuvo la prueba de la obtención de los ingresos mensuales*"; de acuerdo a lo descrito se evidencia en el Recurso de Alzada efectivamente expuso los fundamentos de hecho y asimismo cita los numerales 6 y 7 del artículo 68, artículos 42, 43 y 44, 81, 96, 99 del Código Tributario y artículos 108 inciso 7, 115 de la Constitución Política del Estado, DS 27310 artículo 19, artículo 2 del DS 27874, normativa que constituye el fundamento de derecho en los que apoya su impugnación la parte recurrente; razón por la que ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria no evidencia el incumplimiento al inciso e) del artículo 198 del citado precepto.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del artículo 211 del Código Tributario, señalado por la Administración Tributaria, corresponde aclarar que esta Instancia Recursiva en el numeral IV de la presente Resolución de Recurso de Alzada hace referencia que el análisis se sustanciara de acuerdo a los argumentos vertidos por el ahora recurrente sin ingresar a otros aspectos que no hubieran sido objeto de impugnación a través del Recurso de Alzada, en tal sentido, el sujeto activo podrá advertir que el análisis realizado se circunscribirá solamente a los agravios manifestados que están relacionados con la impugnación de la Resolución Determinativa N° 172120000790, esto en cumplimiento del principio de congruencia.

IV.1 ASPECTOS DE FORMA

IV.1.1 Vicios de nulidad

Cesar Emilio Calderón Mendoza, en los argumentos de su Recurso de Alzada, señala que en la Vista de Cargo N° 292120000119, evidenció la falta de fundamentación de los aspectos técnicos y jurídicos de los hechos para la liquidación de los supuestos tributos omitidos de los impuestos IVA, IT y RC-IVA, bajo presunción de que el contrato de alquiler se habría cumplido por todo el tiempo acordado, sin considerar que la inquilina

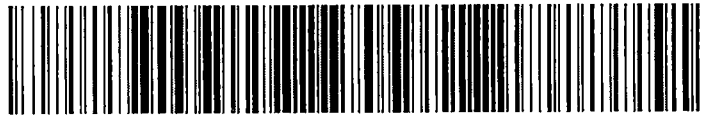




solo ocupó el bien inmueble durante diciembre de 2016 hasta marzo de 2017; asimismo, no verificó el desarrollo efectivo de la actividad en los meses de abril a noviembre de 2017, a efecto de establecer la materialización del hecho generador de los impuestos citados, tampoco valoró la Cláusula Quinta Resolutiva del contrato que establece con claridad que lo suscrito sería resuelto de manera automática a la falta de pago de dos meses del canon acordado, sin requerimiento de orden judicial o extrajudicial; siendo evidente que la documentación sobre la que actuó la Administración Tributaria muestra la falta de respaldos contundentes. Lo señalado demuestra falta de fundamentación y vulneración al artículo 96 del Código Tributario.

La Vista de Cargo N° 292120000119, estableció la determinación de las obligaciones sobre base cierta de los impuestos IVA, IT y RC-IVA; sin embargo, observa que presume y no justifica los conceptos observados, limitándose a establecer aspectos muy genéricos que le imposibilitan asumir una adecuada defensa; pretendiendo el cobro de tributos, cuando no se materializó los hechos generadores de los impuestos citados, de los periodos fiscales de abril a noviembre de 2017, aspecto que vulnera lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario.

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada, señala que procedió a realizar la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias del ahora recurrente por la existencia de una denuncia y que en el marco de lo establecido en los artículos 21, 66 y 100 de la Ley 2492, llevo a cabo el procedimiento de determinación por lo que no existe duda ni presunción de la suscripción del contrato de arrendamiento que fue protocolizado ante Notaría de Fe Pública según Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016, de un bien inmueble, con calidad de ser usado para vivienda o emprendimiento por un año forzoso y uno voluntario desde el 1 diciembre 2016, por un canon o alquiler mensual de Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos); sin embargo, el contribuyente pretende desconocer la materialización del hecho generador siendo que el mismo es quien admite haber suscrito un contrato de arrendamiento, permitiendo hacer uso de la confesión, eximiendo de toda prueba, siendo aplicable el aforismo; al efecto cita jurisprudencia glosada en las Gacetas Judiciales Números: 722, página 10, en ese marco queda demostrado la correcta determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta contenida en la Resolución Determinativa N° 172120000790.



Agrega que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 99 de la Ley 2492, al contener el número del acto, lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, número de identificación tributaria, número de Orden de Verificación, alcance, fundamentos de hecho y de derecho, especificando la norma infringida que respalda la determinación de la deuda tributaria, señalando con precisión la disposición que generó la totalidad de la deuda tributaria, la relación de las pruebas y la valoración realizada, al respecto cita la Sentencia Constitucional N° 919/2004 - R de 15 de junio de 2004; Asimismo sobre las inhabilitaciones del servicio luz y agua, estas solo tuvieron una duración de menos de una semana y que dichos extremos no demuestran que la inquilina hubiera dejado el domicilio; por otra parte las notas de descargos presentadas por el sujeto pasivo, pretende hacer creer que no percibió ingresos, por lo que no es procedente, la solicitud de la nulidad porque no existió indefensión en ese entendido cita los artículos 35 y 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492.

Con relación a la valoración de las pruebas, señala que el contribuyente tiene la facultad y obligación de presentar la documentación a fin de hacer valer sus derechos y pretensiones, en los plazos establecidos según el artículo 76 de la Ley 2492, asimismo en la página 15 del Recurso de Alzada el propio recurrente afirma la existencia de valoración de la prueba, el que no esté conforme con la respuesta presentados no quiere decir no hubieran sido valorados, asimismo a la supuesta falta de valoración de las pruebas consistentes en las facturas de luz y agua las mismas fueron adjuntas en fotocopias simples incumpliendo inicialmente con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 217 de la Ley 2492; no obstante, en la Resolución Determinativa en su página 13, estableció el correcto y detallado análisis, por otra parte no cursa prueba en antecedentes administrativos que el contrato de arrendamiento se hubiera resuelto antes de la fecha acordada; al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dispone: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*





El artículo 42 de la Ley 2492, señala: *Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.*

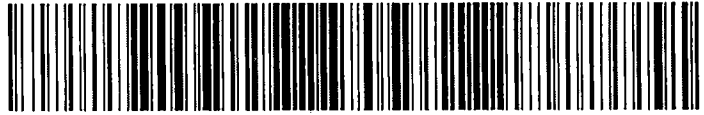
El artículo 16 de la Ley 2492, establece que: *El hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.*

El artículo 17 de la Ley 2492, perfeccionamiento, establece que: *Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:*

- 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.*
- 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.*

El artículo 68 de la Ley 2492, en relación a los derechos del sujeto pasivo en sus numerales 2, 6 y 7, dispone: *2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos. 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta para los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.*

El artículo 96 parágrafo I del Código Tributario señala: *La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.*



El párrafo II, del artículo 99 del Código Tributario, señala: *La Resolución Determinativa que dicte la Administración Tributaria deberá contener como requisitos mínimos: lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

El artículo 4 inciso b) de la Ley 843, establecen que: El hecho imponible se perfeccionará:
b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirientes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

El artículo 18 del DS 27310, señala: *la Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: a) Número de la Vista de Cargo; b) Fecha; c) Nombre o razón social del sujeto pasivo; d) Número de registro tributario, cuando corresponda; e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es); f) Liquidación previa de la deuda tributaria; g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 98° de la Ley N° 2492 (...).*

El artículo 19 del DS 27310, dispone: *La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley. En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración Tributaria, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.*





De inicio, corresponde señalar que el debido proceso implica que los administrados entre otros tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración y a ejercer con plenitud su derecho a la defensa; debe ser entendido como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. De la misma forma, el debido proceso exige que los fallos emitidos por la Administración se encuentren debidamente fundamentados que contengan la motivación y el respaldo correspondiente.

Corresponde también señalar que todas las actuaciones y actos de la Administración Tributaria se encuentran regulados por disposiciones legales que establecen los requisitos, condiciones y formalidades de cumplimiento obligatorio; bajo ese contexto, la Ley 2492 y su Reglamento, señalan los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones y los actos administrativos, cuya inobservancia acarrea su nulidad, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que implica que los administrados tienen, entre otros, derecho a conocer las actuaciones de la Administración y a ejercer con plenitud su derecho a la defensa; el que debe ser entendido como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente.

Bajo los lineamientos antes expuestos y de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene, que el sujeto activo notificó mediante cédula el 8 de enero de 2021, a Cesar Emilio Calderón Mendoza con la Orden de Verificación N° 20200200098, con el alcance a la "Verificación Específica Débito IVA, su efecto en el IT de los periodos fiscales de diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017 y el RC IVA; solicitando la presentación de la documentación detallada en el Requerimiento N° 00154402, vencido el plazo, el sujeto pasivo no presentó ninguna documentación, ni información. El Ente Fiscal emitió el Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 00176368 el 10 de febrero de 2021, por el incumplimiento al deber formal por no entregar ninguna documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación, por la norma infringida numerales 4 y 6 del artículo 70 del Código



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Tributario y sancionó con una multa de 1.500 UFV's según lo establecido en el numeral 4 subnumeral 4.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16.

Mediante Requerimiento N° 00154464, notificado personalmente el 22 de febrero de 2021, reiteró la solicitud de la documentación; en tal sentido Cesar Emilio Calderón Mendoza presentó Nota el 25 de febrero de 2021, en el que informó que el contrato fue en calidad de privado, que no realizó el reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública y no emitió los recibos, porque el inquilino abandono el inmueble y no cumplió con los pagos, imposibilitándole de presentar lo requerido.

El Ente Fiscal con el fin de obtener mayor información el 18 de febrero de 2021, notificó de forma personal con el Requerimiento N° 00154461, en que solicitó al Notario de Fe Pública Juan Carlos Rivera Aldazosa, la presentación de la documentación consistente en Carta Notariada de 21 de febrero de 2019 y mediante acta de recepción de documentos de 25 de febrero de 2021, entregó Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016 y contrato de arrendamiento de 14 de noviembre de 2016.

La Administración Tributaria, emitió la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UYE/VC/38/2021), actuación notificada mediante cédula el 23 de marzo de 2021; posteriormente Cesar Emilio Calderón Mendoza presentó notas el 29 de marzo y 12 de abril de 2021, adjuntando documentación consistente Testimonio N° 1254/2016, una certificación de DELAPAZ referido al retiro de medidor por falta de pago de dos facturas, estado de cuenta de EPSAS con la cancelación del servicio de 3 meses de deuda el 29 de junio de 2017.

Resultado de lo anteriormente descrito el Ente Fiscal emitió la Resolución Determinativa N° 172120000790 (SIN/GDLPZ I/DJCC/UTJ/RD/256/2021) de 17 de junio de 2021, que resolvió determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas de Cesar Emilio Calderón Mendoza respecto al Impuesto al Valor Agregado, Impuestos a las Transacciones y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, por el importe de 7.594 UFV's, que corresponde a tributo omitido, más intereses y la sanción por omisión de pago, de los periodos fiscales diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017; Asimismo impuso la multa por el incumplimiento a deberes formales de 1.500 UFV's, por la falta de presentación de la documentación requerida conforme el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N°



Página 19 de 30

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, Zona Cristo Rey (Alto Sopocachi)
Teléfonos: (591-2) 2412613 – 2411973 • www.ait.gov.bo • La Paz, Bolivia





00176368; acto administrativo notificado al contribuyente personalmente el 22 de junio de 2021.

Ingresando a la problemática que nos ocupa, en relación a los agravios del recurrente, referidas a que evidenció la falta de fundamentación de los aspectos técnicos y jurídicos de los hechos para la liquidación de los supuestos tributos omitidos de los impuestos IVA, IT y RC-IVA, bajo presunción de que el contrato de alquiler se habría cumplido por todo el tiempo acordado, sin considerar que la inquilina solo ocupó el bien inmueble durante diciembre de 2016 hasta marzo de 2017; asimismo, no verificó el desarrollo efectivo de la actividad en los meses de abril a noviembre de 2017, a efecto de establecer la materialización del hecho generador de los impuestos citados, tampoco valoró la Cláusula Quinta Resolutiva del contrato que establece con claridad que lo suscrito sería resuelto de manera automática a la falta de pago de dos meses del canon acordado, sin requerimiento de orden judicial o extrajudicial, siendo evidente que la documentación sobre la que actuó la Administración Tributaria muestra la falta de respaldos contundentes. Lo señalado demuestra falta de fundamentación y vulneración a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Tributario.

Al respecto de la revisión de antecedentes administrativos a fojas 94 y pagina 3 de la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UV/VC/38/2021), en su subtítulo "Solicitud de información a terceros mediante control cruzado", estableció lo siguiente: *"(...) Como parte de la investigación, se solicitó información (...) en ese entonces responsable de la Notaria de Fe Pública N 45, con el Requerimiento F-4003 N° 154461 de fecha 12 de febrero de 2021, solicitando documentación consistente en: Fotocopia Legalizada del Testimonio N° 1254/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016 y todos los documentos adjuntos. En fecha 25 de febrero de 2021 (...) atiende la solicitud haciendo entrega de lo requerido según acta de Recepción de Documentos R-0187-01 (...). De la verificación realizada a la documentación, se pudo constatar que en fecha 14 de noviembre de 2016 el Sr. Cesar Emilio Calderón Mendoza con C.I. 2220641 L.P. Suscribe contrato de arrendamiento de una casa, (...) con calidad de ser usado para vivienda/emprendimiento por un año forzoso y uno voluntario desde el 01/12/2016 por un canon o alquiler mensual de Bs7.000.- (Siete Mil 00/100 Bolivianos), mismo que fue protocolizado ante Notaria de Fe Publica según Testimonio N° 1254/2016 de fecha 16/11/2016(...)"*.



Asimismo la Administración Tributaria en el citado acto administrativo preliminar, en base a la documentación obtenida durante el proceso de verificación, constató que Cesar Emilio Calderón Mendoza obtuvo ingresos por concepto de alquileres por Bs7.000.- percibido de forma mensual desde el 1 de diciembre 2016 y que según contrato de arrendamiento suscrito por el contribuyente se perfeccionó el hecho generador de acuerdo al siguiente cuadro:

DETERMINACIÓN DE INGRESOS NO DECLARADOS (BASE CIERTA)
Periodos fiscales: Diciembre 2016; Enero a Noviembre de 2017
(Expresado en Bolivianos)

N°	Periodo	Estado de NIT	Documento de respaldo	Ingresos Percibidos por Conceptos de Alquileres	N° de Factura emitida	Fecha de Factura	Importe Observado	Obs.
1	dic-16	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
Total Gestión 2016				7.000	0	0	7.000	
2	ene-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
3	feb-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
4	mar-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
5	abr-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
6	may-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
7	jun-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
8	jul-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
9	ago-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
10	sep-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
11	oct-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
12	nov-17	Inactivo	Contrato de Arrendamiento/Testimonio N° 1254/2016	7.000			7.000	A
Total Gestión 2017				77.000	0	0	77.000	
Total General				84.000	0	0	84.000	

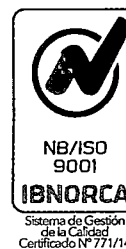
Aclaración a observación

A: Ingresos percibidos no declarados por conceptos de Alquileres de los periodos fiscales diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, incumpliendo el Numeral 1 del Art. 70° de la Ley N°2492; Parágrafo I y II del Art. 40° de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-16, hecho generador perfeccionado conforme el Art. 4 de la Ley N° 843 mediante Contrato de Arrendamiento firmado por el contribuyente CALDERON MENDOZA CESAR EMILIO en calidad de arrendador.

Considerando que el alquiler es un servicio de realización continua y ser contrato de tracto sucesivo, la factura o nota fiscal debió emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación del servicio o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, conforme establece el inciso b) del Art. 4° de la Ley N° 843 hecho que no ocurrió en los periodos verificados

Fuente: Vista de Cargo N° 292120000119; página 6 y fojas 97 de antecedentes administrativos

Conforme se aprecia en el cuadro precedente, la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UYE/VC/38/2021), determinó los ingresos no declarados por conceptos de alquileres de los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo,





abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 y señala que el hecho generador se perfeccionó con el Contrato de Arrendamiento, lo que obligaba a la emisión de la correspondiente factura con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación del servicio o a momento de su efectivo pago.

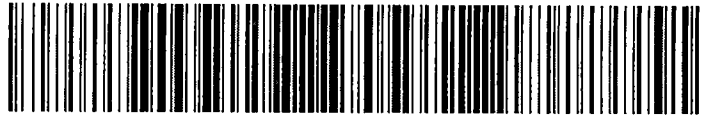
De lo expuesto, se evidencia que la Administración Tributaria fundamentó la determinación tributaria por concepto de prestación de servicios de alquileres por el período comprendido entre diciembre 2016 a noviembre 2017, en base a la siguiente información:

1. Verificación de no presentación de Declaraciones Juradas del contribuyente (propietario) del IVA, IT y RC-IVA en el Sistema Integrado de Recaudación SIRAT II.
2. Testimonio N° 1254/2016 de 16 de noviembre de 2016, emitido por la Notaría de Fe Pública N° 46, de la Escritura Pública de Minuta de Contrato de arrendamiento suscrito entre Cesar Emilio Calderón Mendoza y Jhovana Ingrid Valdez Carrasco, por el que se estipula el arrendamiento de una casa que consta de 4 dormitorios, living, comedor, cocina, garaje, parrillero, escritorio, dependencia de empleada, dos jardines y dos depósitos, para vivienda o emprendimiento, por el tiempo de vigencia de un año forzoso y un año voluntario, con inicio desde el 1 de diciembre de 2016, hasta noviembre de 2018, con un canon de alquiler mensual de Bs7.000.-. (Fuente fotocopia legalizada del Testimonio N° 1254/2016 proporcionado por la Notaria de Fe Pública N° 46, en atención al requerimiento N° 00154461 a Juan Carlos Rivera Aldazosa).

De lo anterior se advierte que el proceso de verificación externa llevado a cabo, no consideró el antecedente de la denuncia realizada por Jhovana Ingrid Valdez Carrasco contra Cesar Emilio Calderón Mendoza, que originó la emisión de la Orden de Verificación N° 20200200098 de acuerdo al informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVECP/INF/016446/2018 de 30 de noviembre de 2018, que señala que la denuncia es procedente en base a la documentación presentada por la denunciante, que consta de la fotocopia de la minuta del contrato de arrendamiento, de fecha 16 de noviembre de 2016; esta omisión evidencia que el Ente Fiscal en el acto preliminar que antecede a la Resolución Determinativa impugnada no ejerció sus facultades de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



fiscalización, control y verificación, a fin de contar con mayores elementos como los pagos de alquiler que sustenten la denuncia por no emisión de notas fiscales.

De la compulsa de antecedentes administrativos a fojas 143, se establece la existencia del Formulario de Denuncia N° 9000, de 23 de agosto de 2017, en el que consta que Jhovana Ingrid Valdez Carrasco firmó contrato de alquiler con Cesar E. Calderón Mendoza y que el inicio de la prestación de servicio fue desde diciembre 2016 a 31 de mayo de 2017, negándose a emitir las correspondientes facturas, adjuntando al efecto fotocopias de carnet del propietario y la inquilina, contrato de alquiler. En ese contexto, el Ente Fiscal el 18 de febrero de 2021, mediante requerimiento N° 00154461 a Juan Carlos Rivera Aldazosa, responsable de la Notaría de Fe Pública N° 46, requirió fotocopia legalizada del Testimonio N° 1254/2016 del contrato de arrendamiento de la citada denuncia, el mismo que fue entregado con acta de recepción de 25 de febrero de 2021, cursantes a fojas 29 - 36 de antecedentes administrativos.

De la relación de hechos, el Ente Fiscal realizó la determinación de los impuestos al Valor Agregado, a las Transacciones y al Régimen Complementario al IVA, por los periodos de diciembre 2016 a noviembre de 2017, es decir por el año forzoso establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, sin tomar en cuenta el rango de tiempo señalado en la denuncia, que hace referencia expresa a los periodos diciembre 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, en el que el propietario del inmueble Cesar Emilio Calderón Mendoza no le dio las facturas correspondientes. A este efecto, se observa que no consta en el proceso de verificación un requerimiento formal de información a la citada inquilina a fin de que pueda aportar los documentos que demuestren los pagos de alquileres y el tiempo que ocupó efectivamente la vivienda, con la finalidad de respaldar la determinación de la deuda tributaria; sin embargo, la Administración Tributaria pretende cobrar impuestos de una gestión por el contrato suscrito, sin fiscalizar de que efectivamente el contrato se cumplió por todo el tiempo determinado. Así también se observa que el Ente Fiscal no consideró lo estipulado en la cláusula Quinta Resolutoria del contrato, que hace mención a las formas de resolución automática del mismo sin cumplir el plazo establecido por falta de pago de dos meses consecutivos, aspectos que revisten importancia, más aún cuando por la denuncia realizada por la inquilina se demuestra la disolución del citado contrato en el mes de mayo de 2017, que ocupó el inmueble.



Página 23 de 30

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, Zona Cristo Rey (Alto Sopocachi)
Teléfonos: (591-2) 2412613 – 2411973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



De lo mencionado, se evidencia incongruencia en cuanto a la fecha de finalización de la prestación del servicio de alquiler, pudiendo recaer en marzo, mayo o noviembre 2017, aspecto que la Administración Tributaria debió dilucidar en ejercicio de sus facultades de fiscalización, verificación e investigación establecidas en los artículos 66 y 100 de la Ley 2492, para tal fin tenía la posibilidad de recabar información, como por ejemplo los recibos de alquiler u otros documentos que consten los pagos efectuados por la inquilina y que pruebe la prestación efectiva de los servicios de alquiler por los períodos verificados; si bien existe una aceptación parcial de parte del propietario del inmueble en el Recurso de Alzada que originaría el perfeccionamiento del hecho generador, de los períodos diciembre 2016 a marzo 2017, la denuncia efectuada menciona la contravención de no emisión de nota fiscal por los períodos de diciembre 2016 a mayo 2017, inconsistencias que revelan la falta de hechos, datos, elementos, pruebas que sustenten documentalmente y técnicamente la determinación en el acto preliminar, como resultado de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, es decir, la Vista de Cargo no cumple lo establecido por el artículo 96 de la Ley 2492.

En relación a lo señalado por el recurrente en el Recurso de Alzada referente a que la Administración Tributaria estableció la determinación sobre base cierta, bajo la presunción de que el contrato se cumplió y ejecutó en su integridad; sin embargo, no obtuvo la prueba de la obtención de los ingresos mensuales, tampoco se consideró que la inquilina solo ocupó el bien inmueble desde el mes de diciembre de 2016 a marzo de 2017; al respecto, de la revisión del acto impugnado en las páginas 7 y 8 a fojas 231 y 232 de antecedentes administrativos la Administración Tributaria estableció la determinación sobre base cierta de los impuestos IVA, IT y RC-IVA; corresponde señalar que la Vista de Cargo señala:

VISTA DE CARGO N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UV/VC/38/2021)
<p>(...) a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) DEBITO FISCAL Que, se determinó tributo omitido por Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre BASE CIERTA, de los periodos fiscales: diciembre 2016 enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, por un total de Bs10.920.- (Diez Mil Novecientos Veinte 00/100 Bolivianos), en aplicación al Art. 10,30, 40, 7°, 12° y 15° de la Ley N° 843 y Art. 79, 12° y 15° del Decreto Supremo N° 21530; según se muestra en el siguiente cuadro: (...)</p> <p>b) IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT) (...)En función a la determinación de ingresos no declarados, se determinó tributo omitido correspondiente al Impuesto a las Transacciones por un total de Bs2.520.- (Dos Mil Quinientos Veinte 00/100 Bolivianos), sobre BASE CIERTA, de los periodos: diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 en sujeción a lo establecido en los Artículos 720, 73, 740 y 75° de la Ley N° 843 y Art. 2° y 7° del Decreto Supremo N° 21532; según se muestra en el siguiente cuadro: (...)</p>



VISTA DE CARGO N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UE/VC/38/2021)

c) REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IVA (RC-IVA)

(...)Que, se determinó Tributo Omítido por concepto de RC-IVA por un total de Bs3.315.- (Tres mil Trescientos Quince 00/100 Bolivianos), sobre BASE CIERTA, de los periodos fiscales: diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre de 2017, en función al Contrato de Arrendamiento suscrito por el contribuyente sujeción a lo establecido en el Inciso a) del Art. 19° de la Ley N° 843 y Art. 9° Decreto Supremo 21531, según se muestra en el siguiente cuadro: (...)"

Fuente: Vista de Cargo N° 292120000119; páginas 7- 9 fojas 231-233 de antecedentes administrativos

De lo expuesto, se advierte que la Administración Tributaria sustentó la base cierta, por ingresos percibidos por alquileres no declarados de los periodos de diciembre 2016 y enero a noviembre de 2017, solo en base al contrato por arrendamiento como se mencionó anteriormente, sin considerar que en el momento de la prestación de un servicio se debe comprobar la transacción realizada (pago por el alquiler) y el momento de perfeccionado el hecho generador de acuerdo al artículo 16 del Código Tributario, que define que se da nacimiento a la obligación tributaria, constituyéndose en el mecanismo por el que la Ley crea la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo; y, en los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos, conforme establece el artículo 17 de la citada norma.

Dentro del contexto anterior, la importancia del hecho generador, radica que al determinar la verificación de la relación jurídica tributaria y el nacimiento de la obligación tributaria y las obligaciones formales; permite establecer el sujeto pasivo principal de la obligación impositiva, independientemente de que luego puedan existir algunos sujetos de carácter solidario o el supuesto de los responsables a que hace mención el Código Tributario y determina al sujeto activo de la obligación tributaria. El hecho generador de la obligación tributaria nos permitirá conocer el régimen jurídico aplicable a la obligación tributaria, es decir, nos permite identificar cuál es la base imponible, la base gravable, la alícuota del tributo, en síntesis nos permite determinar la deuda tributaria y distinguir las competencias y facultades tributarias para precisar el órgano que tiene atribuida la facultad para exigir el tributo.

Corresponde señalar también que el nacimiento de la relación jurídica tributaria y obligaciones del sujeto pasivo está ligado íntimamente con el principio de legalidad, con la finalidad de verificar determinadas actividades en las que se configuró el hecho generador del impuesto. Bajo las circunstancias descritas conforme al inciso b), artículo 4 de la Ley





843, el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se perfecciona en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, desde el momento en que finaliza su ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio el que fuere anterior, acto que obligatoriamente debe encontrarse respaldado con la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

A este hecho se suma que de la revisión antecedentes administrativos cursante a fojas 141-143, se evidencia el Form. N° 9000, de 23 de agosto de 2017, en el que Jhovana Ingrid Valdez Carrasco realizó la denuncia por la no emisión de notas fiscales, en la relación de hechos señala lo siguiente: *"En fecha 14 de noviembre firme contrato de alquiler con el Sr. Cesar E. Calderón Mendoza, propietario de una vivienda ubicada en la Av. Del Escultor, alquiler que corrió desde diciembre 2016 a 31 de mayo de 2017, a la fecha el señor Calderón se niega a darme facturas de dicho alquiler"*; al respecto la inquilina identifica el periodo de la prestación de servicio comprendido de diciembre de 2016 a mayo de 2017, si bien la Administración Tributaria verificó que Cesar Emilio Calderón Mendoza realiza actividades de alquiler en ejercicio de las facultades de investigación, control, verificación, comprobación otorgadas por el artículo 66 de la Ley 2492 y conforme al artículo 71 de la misma norma, también pudo requerir la información necesaria para determinar con precisión los periodos fiscales en los que el sujeto pasivo prestó efectivamente el servicio de alquiler y se establezca obligaciones y responsabilidades por los servicios prestados; sin embargo, esto no ocurrió en el caso bajo análisis, limitándose sólo a determinar una deuda tributaria sin el suficiente fundamento técnico y legal de la base imponible cierta, como consecuencia de que no se tiene información respecto el perfeccionamiento del hecho generador de los tributos.

De la lectura de la Vista de Cargo se puede evidenciar la existencia de cuadros de determinación del tributo omitido, en los cuales la Administración Tributaria señala como periodo final del cómputo de la determinación noviembre de 2017; sin embargo, no se realizó la correspondiente sustentación de la base imponible que en el presente caso depende del tiempo de la prestación de los servicios de alquileres para la determinación de impuestos, como se mencionó anteriormente y los correspondientes pagos percibidos. En ese sentido, también se evidencia la falta de fundamentación de la determinación de la base imponible sobre base cierta en la Vista de Cargo que precede al acto impugnado, por cuanto si bien se cuenta con la información del canon de alquiler mensual convenido entre las partes; sin embargo, el Ente Fiscal presumió la base



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



imponible de los tributos determinados, ya que no se cuenta con información documentada respecto al número de períodos fiscales en los que se perfeccionó el hecho generador del tributo, omisión que incide en la base imponible del IVA, IT y RC-IVA, debiendo el Ente Fiscal considerar lo previsto en los artículos 5, 24 y 74 de la Ley 843. En ese contexto se incumplió lo establecido por el artículo 96 de la Ley 2492, toda vez que se advierte la falta de datos, pruebas o información, respaldos objetivos, evidentes y comprobables que justifiquen la fijación de la base imponible cierta expuesta en la Vista de Cargo que fundamenta el acto impugnado; en ese sentido, es evidente la falta de motivación y fundamentación alegada por el recurrente.

De esta forma las falencias determinadas con relación al cumplimiento del artículo 96 de la Ley 2492 y el artículo 18 del DS 27310, también se encuentran reflejadas en la Resolución Determinativa impugnada; en ese contexto, se advierte que el acto preliminar evidentemente carece de datos, hechos, elementos y valoraciones; toda vez que lo señalado en dicho actuado no permite al sujeto pasivo ejercer su derecho a la defensa, por lo que los datos e información presentados en la nota de denuncia no son suficientes para la determinación efectuada por el sujeto activo, como también para que el ahora recurrente hubiera podido presentar las correspondientes pruebas de descargo.

Lo anterior también incide en el incumplimiento del artículo 99 párrafo II de la Ley 2492, que dispone: *La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha; nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa...*. En ese sentido, es evidente que la Administración Tributaria no contempló todos los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que respalden la emisión de la Resolución Determinativa, al omitir la fundamentación de hecho, requisito esencial de la determinación de la deuda tributaria.

En relación a la cita por parte del recurrente de la Sentencia N° 271/2016 de 14 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, es menester señalar, que el citado fallo tiene un basamento en función a los argumentos, antecedentes e incluso circunstancias





atinentes al caso sometido a dicha jurisdicción, que en el presente caso no fueron aclarados ni menos argumentados por el ahora recurrente, limitándose a citar esta decisión sin que exista probadamente una estrecha relación con el presente caso, lo que hace inaceptable tomar como precedente las citadas Sentencias; a esto se suma que, el artículo 5 de la Ley 2492, no establece como fuente del Derecho Tributario a las Sentencias o Resoluciones judiciales emitidas dentro de la jurisdicción ordinaria; consecuentemente, corresponde desestimar lo invocado por el recurrente.

El recurrente también manifestó que la valoración de los descargos carece de una adecuada fundamentación, lo cual vicia la Resolución Determinativa impugnada; al respecto, es pertinente manifestar que habiéndose evidenciado vicios de nulidad dentro del proceso de determinación, que implican retrotraer obrados hasta la emisión de la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UVI/VC/38/2021) de 15 de marzo de 2021, inclusive, corresponderá a la Administración Tributaria que a momento de subsanar sus actuaciones considere todos los descargos proporcionados por el sujeto pasivo en el nuevo término que será aperturado a través de un nuevo acto preliminar, así también considere la prueba testifical presentada por Cesar Emilio Calderón Mendoza a esta instancia recursiva durante el término de prueba, realizando la fundamentación de hecho y de derecho sobre los mismos, a efecto de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, motivo por el cual tampoco corresponde emitir mayor argumento sobre tal agravio.

En relación a la cita de las Sentencias Constitucionales 919/2004-R de 15 de junio de 2003 y 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, alegadas por el Ente Fiscal; corresponde señalar que de la lectura se advierte que los preceptos establecidos se refieren a la inexistencia de indefensión cuando se tiene pleno conocimiento y la verdad material; se advierte que el mismo a más de citar esta jurisprudencia constitucional, no especifica de qué manera dichos fallos de máximo intérprete se vinculan al caso en cuestión a efectos de afirmar que la jurisprudencia constitucional tiene el valor de fuente directa del derecho; consecuentemente, ante la ausencia de la carga argumentativa correspondiente no procede emitir mayor pronunciamiento. Respeto a la cita del Auto Supremo N° 473 de 20 de noviembre de 2012, se aclara fue emitida por el Tribunal Supremo y no así por el Tribunal Constitucional por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2492, no dispone como fuente del Derecho Tributario a las Sentencias o



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Resoluciones emitidas por esa instancia jurisdiccional; en este entendido, no corresponde ingresar en mayor análisis al respecto.

Del análisis realizado, se concluye que la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UVENC/38/2021) de 15 de marzo de 2021, no contiene los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que sustentan los cargos establecidos por la Administración Tributaria, que fundamentan la Resolución Determinativa impugnada, viciando de nulidad los actos administrativos conforme los artículos 96 y 99 del Código Tributario, debiendo emitir un nuevo acto preliminar que fije la base imponible sobre base cierta o presunta, como resultado de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación del Ente Fiscal y conteniendo los elementos de prueba documentados de la prestación de servicios de alquiler por parte del ahora recurrente.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 27429 de 5 de febrero de 2021, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 292120000119 (SIN/GDLPZ I/DF/UVENC/38/2021) de 15 de marzo de 2021, inclusive; consecuentemente la Administración Tributaria debe emitir un nuevo acto preliminar en el marco de los parámetros analizados, estableciendo legalmente la determinación tributaria, conteniendo los hechos, datos, valoraciones, elementos, pruebas en relación a la prestación de servicios de alquiler, fijando la base imponible sobre base cierta o presunta, de conformidad a los artículos 96 parágrafo I del Código Tributario y 18 del DS 27310.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 29 de 30






General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.

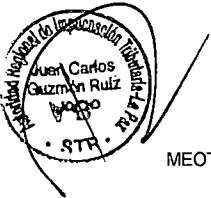


CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.




Abog. María Esperanza Oporto Torrez
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz



MEOT/jcgr/law/rms/pacl/mcam